SENTENCIA
CASACION N° 954 – 2005 ‡
AREQUIPA

Lima, doce de Noviembre del dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA: Con los acompañados; la causa número novecientos cincuenta y cuatro – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; se emite la siguiente sentencia:

### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos nueve por Volmer Ezequiel Zamudio Chacón en su condición de litis consorte necesario de la parte demandada en el proceso de nulidad de derecho de posesión y derecho de propiedad, y demandante del proceso de desalojo por ocupación precaria acumulado, contra la sentencia de vista obrante a fojas setecientos noventa y tres de fecha doce de abril de dos mil cinco expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara Nula la sentencia número ochenta y ocho – dos mil cuatro del veinticinco de mayo de dos mil cuatro, corriente a fojas quinientos noventa, e Insubsistente todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado de calificarse la demanda de fojas veinticinco, y cuarenta y ocho, con arreglo a ley.

# FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, obrante a fojas cincuenta del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la casual prevista en el inciso 3 del artículo 386 del

#### SENTENCIA CASACION N° 954 – 2005 AREQUIPA

Código Procesal Civil, esto es por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando: a) Que, el Colegiado infringe lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no aplicar las normas que garantizan su derecho como actual propietario de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política concordante con el artículo 88 del citado cuerpo legal; b) Que, el A-quem reconoce que tiene la condición de propietario del predio en litis, y que los demandantes no tienen derecho inscrito, sin embargo, declaran la nulidad del fallo pese a reconocer su prioridad y preferencia en el derecho que le otorga la inscripción en el registro que prevé el artículo 2014 del Código Civil; c) Se infringe lo dispuesto en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil por cuanto el fallo no contiene una expresión clara y precisa sobre los puntos controvertidos, habiéndose establecido que debe recalificarse el proceso de nulidad del derecho de posesión y derecho de propiedad previa calificación de inadmisibilidad de la demanda, no habiéndose emitido pronunciamiento alguno sobre el proceso de desalojo, pese a que en su parte considerativa señala que debe ser confirmada; y d) Finalmente invoca la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, porque de lo actuado en el proceso, se acredita el derecho de propiedad que tiene mientras que del demandado Esteban Castillo no se encuentra debidamente inscrito, por lo que debió confirmarse el extremo que declara fundada la demanda de desalojo, toda vez que la prueba que sirve de base para la sentencia, es la inscripción de su derecho en los Registros Públicos, sin mencionar la preferencia que le otorga el registro.

#### **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela

#### SENTENCIA CASACION N° 954 – 2005 AREQUIPA

jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

Segundo: Que, corresponde conforme al estado del proceso analizar los agravios invocados en el recurso de acuerdo a lo previsto en el 3 del artículo 386 del Código Adjetivo; que en cuanto al agravio señalado en el punto a) se aprecia que la denuncia contenida está referida a un aspecto referente al fondo de la controversia, circunstancia que no ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia de vista; que, el impugnante pretende forzar a través de un mecanismo procesal la actuación o aplicación de normas de derecho material al caso de autos, lo que no se condice con los fines y naturaleza del recurso casatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Tercero: Que los agravios señalados en los puntos b) y c), también constituyen una cuestión referida al fondo de la controversia que no se condice con los fundamentos de la sentencia expedida en segunda instancia en el que se declaró por mayoría nula la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro e insubsistente todo lo actuado reponiéndose la causa al estado de calificarse la demanda, ello en mérito a que en la presente causa se peticionó nulidad de derechos de posesión, de dominio. de documentos sustentatorios e inscripción en la ficha 904727 de la resolución judicial a expedirse, admitiéndose la demanda con la nominación de nulidad del derecho de posesión y surgiendo la duda por parte de la Sala de mérito para interpretar si la admisión se limita sólo a la pretensión de nulidad de derechos de posesión, denegándose los demás extremos o si debe entenderse que implícitamente se comprenden los demás extremos del petitorio, motivando ello la resolución nulificante de vista; siendo ello así deviene en impropio además de inoficioso pronunciarse en sede casatoria sobre los extremos b) y c) denunciados dentro de la causal de contravención

#### SENTENCIA CASACION N° 954 – 2005 AREQUIPA

de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, las cuales están referidas a cuestiones relativas a la propiedad, expresión de los puntos controvertidos y ausencia de pronunciamiento sobre el proceso de desalojo.

<u>Cuarto</u>: Que respecto al punto d), referente a la inobservancia del numeral 197 del Código Procesal Civil, es de apreciarse conforme a lo manifestado precedentemente que la sentencia cuestionada declaró nula la apelada e insubsistente todo lo actuado hasta la etapa de calificación, debido a vicios de forma inobservados por el A quo, errores de naturaleza insubsanable que obligaron a la Sala de mérito a declarar la nulidad señalada, no emitiendo por consiguiente pronunciamiento respecto a la controversia pues la resolución de vista resultaba ser eminentemente inhibitoria y retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación, no observándose del tenor de la misma ningún pronunciamiento de fondo que sea objeto de revisión a través de la causal de contravención por parte de esta Suprema Sala, deviniendo este extremo también en *desestimable*.

Quinto: Que, al respecto, la sentencia de vista se encuentra fundamentada de manera adecuada ajustándose su parte considerativa a la resolutiva toda vez que hace un desarrollo detallado de los defectos advertidos y así proceder a declarar la nulidad de la sentencia e insubsistencia de todo lo actuado hasta la etapa de calificación de la demanda.

<u>Sexto</u>: Que, en tales linderos de razonabilidad, resulta evidente que el agravio procesal denunciado deviene en desestimable por cuanto la Sala revisora se ha sujetado al mérito de lo actuado y al derecho, no verificándose falta de fundamentación ni motivación pues la afectación del derecho se encuentra sustentando en lo dispuesto en el inciso 3) del articulo 139 de la Constitución Política del Estado.

### **RESOLUCIÓN:**

Que, estando a las consideraciones precedentes y no verificándose la causal

#### SENTENCIA CASACION N° 954 – 2005 AREQUIPA

de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso alegado por el impugnante; y, estando a lo previsto por la primera parte del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos nueve por Don Volmer Ezequiel Zamudio Chacón; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista, obrante a fojas setecientos noventa y tres, su fecha doce de abril de dos mil cinco expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de una unidad de referencia procesal; en los seguidos por Esteban Hipólito Castillo Díaz sobre Nulidad del Derecho de Posesión; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor SALAS

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Erh/Vvl.

Erh/Vvl.

11-ENE. 2010